

TITULO SEGUNDO
Organización
CAPITULO I

El Defensor de los Habitantes y el Defensor Adjunto.

Artículo 8º- El Jerarca

El jerarca de la institución es el Defensor de los Habitantes de la República, máxima autoridad en la organización, ejecución y desarrollo de las funciones y disposiciones que establece la ley N° 7319 y el presente reglamento.

El Defensor de los Habitantes de la República será designado por la Asamblea Legislativa y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser costarricense
- 2) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Ser mayor de treinta años y persona de prestigio y solvencia moral.

Artículo 9º- Funciones del Defensor de los Habitantes de la República

Además de las funciones básicas establecidas en la ley corresponde al Defensor de los Habitantes de la República:

- a) Dictar los lineamientos de políticas, estrategias y acciones a seguir para el logro de los objetivos del órgano.
- b) Investigar, de oficio o a solicitud del interesado, las actuaciones materiales, actos y omisiones de la actividad administrativa del sector público, para lo cual podrá inspeccionar oficinas, citar funcionarios y requerir cualquier tipo de información.
- c) Conocer y pronunciarse, en el ámbito de su competencia, sobre las consultas que se le formulen.
- d) ch) Mantener una comunicación directa con los jefes y las instituciones del sector público.
- e) Dirigir y coordinar el funcionamiento de la institución
- f) Emitir los reglamentos, instructivos, manuales y demás disposiciones e instrumentos técnicos que sean necesarios y específicamente, el Reglamento Autónomo de Organización y el Reglamento Autónomo de Servicios.
- g) Coordinar reuniones de trabajo con el personal de la Defensoría de los Habitantes de la República.
- h) Establecer las bases para el nombramiento y remoción del personal de la institución.
- i) Fijar las directrices para la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto.
- j) Representar a la Institución.

Artículo 10.- Delegación de funciones

Para el mejor funcionamiento de la institución, el Defensor de los Habitantes de la República podrá delegar en el Defensor Adjunto, y en sus órganos y funcionarios, la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias.

Artículo 11.- El Defensor Adjunto

El Defensor Adjunto colaborará directamente con el Defensor de los Habitantes de la República en el cumplimiento de sus atribuciones. Por delegación del Defensor de los Habitantes de la República tendrá las mismas facultades que este y lo sustituirá en casos de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento. También ejercerá la titularidad mientras esté vacante el cargo de Defensor de los

Habitantes de la República por haber cesado su titular, o por haber vencido su período legal sin que se hubiera juramentado quien habrá de sustituirlo. Será designado por la Asamblea Legislativa y deberá reunir los mismos requisitos que la ley establece para el Defensor de los Habitantes de la República.

Artículo 12.- Funciones del Defensor Adjunto

Corresponde al Defensor Adjunto:

- a) Ejercer las funciones del Defensor de los Habitantes de la República en los casos de delegación y sustitución.
- b) Colaborar con el Defensor de los Habitantes de la República en las relaciones con las instituciones del sector público.
- c) Realizar la tramitación, comprobación e investigación de los asuntos que el Defensor de los Habitantes de la República le asigne.
- d) ch) Colaborar en la redacción del informe anual y de los informes extraordinarios que se presenten.
- e) Supervisar la creación, funcionamiento y actualización de un centro de información y documentación que sirva de apoyo para la labor de la institución.
- f) Asumir las tareas que el Defensor de los Habitantes de la República, la ley y las disposiciones reglamentarias le asignen.

Artículo 13.- Designación

La Asamblea legislativa regulará en su Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina interior el procedimiento que se seguirá para la elección del Defensor de los Habitantes de la República y del Defensor Adjunto, conforme a lo establecido por la ley.

Artículo 14.- Juramentación

El Defensor de los Habitantes de la República y el Defensor Adjunto deberán rendir juramento ante la Asamblea Legislativa. Después de la designación y antes de ser juramentados, ambos funcionarios contarán con un plazo mínimo de diez días hábiles para renunciar a todo cargo incompatible en su función.

Artículo 15.- Causas de cesación

El Defensor de los Habitantes de la República y el Defensor Adjunto cesarán en el desempeño de sus funciones por las causas y el acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la ley.

Artículo 16.- Renuncia

La renuncia al cargo deberá ser presentada ante la Asamblea Legislativa y surtirá efectos a partir de su presentación. En caso de renuncia del Defensor de los Habitantes de la República, el Defensor Adjunto lo sustituirá en tanto la Asamblea Legislativa declare la vacante del cargo y designe al nuevo titular.

Artículo 17.- Negligencia notoria o violaciones graves

Cuando el Defensor de los Habitantes de la República incurra en negligencia notoria o violaciones graves al ordenamiento jurídico en el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Asamblea Legislativa nombrará una Comisión Especial para que realice, en el término de quince días hábiles, una investigación sumaria sobre los hechos y actuaciones cuestionados. Dicha Comisión dará audiencia al funcionario para que presente su defensa, y respetará durante toda la investigación los principios del debido proceso.

Una vez finalizado el procedimiento, se presentará al plenario un informe sobre los resultados de la investigación. El Defensor de los Habitantes de la República podrá comparecer ante la Asamblea

Legislativa a defender sus actuaciones. Concluida la discusión del mismo, la cual se realizará conforme a las disposiciones del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina de la Asamblea Legislativa, el informe será sometido a votación. Si este es desfavorable a la actuación del Defensor de los Habitantes de la República, y es aprobado, el plenario podrá declarar por mayoría absoluta de los diputados presentes, la vacante del cargo.

Para investigar la negligencia notoria o las violaciones graves al ordenamiento jurídico en que pudiera incurrir el Defensor Adjunto se aplicarán los mismos procedimientos establecidos en este artículo.

Artículo 18.- Vacante

En caso de que se produzca la vacante del cargo de Defensor de los Habitantes de la República, o de Defensor Adjunto, la Asamblea Legislativa deberá proceder de inmediato a nombrar a quien habrá de ejercerlo por el resto del período, utilizando para ello el mismo procedimiento previsto por la ley y el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior.

Artículo 19.- Incompatibilidades

Los cargos de Defensor de los Habitantes de la República y de Defensor Adjunto son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado que impida la dedicación exclusiva a la función. Se exceptúan de esta prohibición aquellas actividades que resulten de obligaciones familiares o personales no lucrativas, los cargos que deban ejercerse en el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la institución, y la docencia e investigación universitarias.

En el caso de que el Defensor de los Habitantes de la República o el Defensor Adjunto incurriera, después de su nombramiento, en alguna de las incompatibilidades previstas en la ley, se seguirán, en lo aplicable, los procedimientos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 20.- Representación

La representación de la institución corresponderá al Defensor de los Habitantes de la República y, cuando proceda, al Defensor Adjunto.

CAPITULO II **Los órganos especiales**

Artículo 21.- Órganos especiales

La Defensoría de los Habitantes de la República contará con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias.

El jerarca tendrá amplia discrecionalidad para definir la estructura orgánica y funcional de la institución. Con ese fin dictará un Reglamento Autónomo de Organización que detallará los órganos especiales que forman parte de ella, sus relaciones, sus competencias y las funciones que cada uno de ellos habrá de desempeñar.

Artículo 22.- Funciones de los órganos especiales

Conforme a la estructura orgánica y funcional que se adopte en el Reglamento Autónomo de Organización, los órganos especiales de la Defensoría de los Habitantes de la República deberán cumplir, al menos, con los siguientes cometidos:

- a) Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos e intereses de los habitantes de la República.
- b) Investigar, por delegación del Defensor de los Habitantes de la República, los actos, actuaciones materiales u omisiones de la actividad administrativa del sector público.

- c) Prevenir las violaciones a los derechos e intereses de los habitantes mediante programas de promoción, campañas de divulgación, acciones y recomendaciones dirigidas a la población y a las instancias públicas correspondientes.
- a) ch) Interponer acciones, iniciar procedimientos, acudir e interceder ante las instancias respectivas, todo ello con el fin de garantizar la tutela de los derechos e intereses de los habitantes.
- d) Todas las que determine el Reglamento Autónomo de Organización y el Defensor de los Habitantes de la República.

Artículo 23.- Instalación de oficinas

El Defensor de los Habitantes de la República tendrá plena potestad para instalar oficinas en cualquier institución del sector público, por el tiempo que juzgue conveniente. En esos casos, la institución estará obligada a prestar toda la colaboración, la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios para el buen funcionamiento de dichas oficinas.

Artículo 24.- Personal

El Defensor de los Habitantes de la República contará con el personal profesional, técnico y administrativo que requiera. El Defensor de los Habitantes de la República designará y removerá libremente al personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. Las bases jurídicas del régimen del personal al servicio de la Defensoría de los Habitantes de la República serán establecidas en un Reglamento Autónomo de Servicio que deberá dictar el jerarca de la institución. Asimismo, el Defensor de los Habitantes de la República regulará lo relacionado con la valoración, la remuneración y la clasificación de puestos de la institución. El personal profesional remunerado de la institución tendrá las mismas prohibiciones e incompatibilidades que el Defensor de los Habitantes de la República y el Defensor Adjunto. Se exceptúan los casos indicados en el artículo 19 de este Reglamento y el ejercicio de cargos ad-honorem en instituciones u organizaciones sin fines de lucro, todo a juicio del Defensor de los Habitantes de la República.